

EXPEDIENTES No: ***** , *****
***** Y *****

QUEJOSOS: N1, N2, N3 y N4

AGRAVIADOS: N1, N5, N3 Y M1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
17/2013

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 13 de mayo de 2013

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes números *****, *****, ***** y *****, relacionados con el caso de los señores N1, N2, N3 y N4, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de noviembre de 2012, así como los días 11 y 12 de febrero de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio de su Visitaduría General y Visitadurías Regionales de las Zonas Norte y Sur del Estado, recepcionó escritos de queja a los señores N2, N4, N1 y N3, por medio de los cuales hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, así como del señor N5 y del menor M1, atribuidas a elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de la Policía Ministerial del Estado, así como de personal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, mismos escritos que quedaron registrados en los archivos de este organismo

bajo los números de expedientes *****, *****, ***** y *****.

Con motivo de la investigación de dichos expedientes, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su Visitaduría General y Visitadurías Regionales de las Zonas Norte y Sur del Estado, solicitó informes a los CC. agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, todos del Estado de Sinaloa.

En respuesta a dichas solicitudes de informe, mediante oficios números *****, **** y **** de fechas 14 y 21 de febrero y 4 de marzo, así como a través de oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2013, dichas autoridades proporcionaron la información solicitada por este organismo; sin embargo, omitieron adjuntar a sus respectivos informes copia certificada de la documentación que solicitó esta Comisión así como aquella que diera sustento a sus informes bajo el argumento de que la misma tiene el carácter de reservada por formar parte de las constancias que obraban agregadas a las averiguaciones previas números *****, *****, ***** y *****.

Ante la negativa de remitir copias de las constancias que obran agregadas a la averiguación previa, en fecha 12 de marzo de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó la acumulación de los expedientes números *****, ***** y *****, al diverso *****, esto a efecto de llevar a cabo la resolución final de dichos expedientes de investigación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por el señor N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.
- 2.** Escrito de queja presentado por la señora N2 ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta CEDH, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo N5, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

3. Escrito de queja presentado por el señor N3 ante la Visitaduría Regional Zona Norte de este Organismo Estatal, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

4. Escrito de queja presentado por la señora N4 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su menor hijo M1, mismas que atribuyó a elementos de Policía Ministerial del Estado.

5. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 13 de febrero de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome, Los Mochis, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que la señora N2 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 13 de febrero de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que la señora N4 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 14 de febrero de 2013, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, por el cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor N3 denunció ante esta Comisión.

8. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número ***** de fecha 14 de febrero de 2013, suscrito por el licenciado N7, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, mediante el cual dio respuesta al oficio número ***** de fecha 13 de febrero de 2013.

9. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 21 de febrero de 2013, suscrito por la licenciada N8, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome, mediante el cual dio respuesta al oficio número ***** de fecha 13 de febrero de 2013.

10. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 25 de febrero de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, Sinaloa, por el cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2013, suscrito por la licenciada N9, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta al oficio número **** de fecha 14 de febrero de 2013.

12. Informe recibido en esta Comisión mediante oficio número **** de fecha 4 marzo de 2013, suscrito por el licenciado N10, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta al oficio número ***** de fecha 25 de febrero de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de noviembre de 2012, así como los días 11 y 13 de febrero de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó el inicio de las investigaciones registradas con los números de expedientes *****, *****, ***** y *****, iniciadas ante la Visitaduría General y Visitadurías Regionales de las Zonas Norte y Sur del Estado, respectivamente, con motivo de los escritos de queja que los señores N2, N4, N1 y N3, presentaron ante este organismo, por medio de los cuales hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, así como del señor N5 y del menor M1, mismas que atribuyeron a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de la Policía Ministerial del Estado, así como de personal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

Con motivo de la investigación de dichos expedientes, este Organismo Estatal, a través de su Visitaduría General y Visitadurías Regionales de las Zonas Norte y Sur del Estado, solicitó informe a los CC. agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, todos del Estado de Sinaloa.

En respuesta a dichas solicitudes de informe, mediante oficios números *****, **** y **** de fechas 14 y 21 de febrero y 4 de marzo, así como

a través de oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2013, los CC. N10, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán; N8, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome; N9, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y N7, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, proporcionaron la información solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

No obstante lo anterior, dichos funcionarios públicos de forma coincidente omitieron adjuntar a sus respectivos informes copia certificada de la documentación solicitada por este organismo así como aquella que sustentara sus informes, todo esto bajo el mismo argumento de que dichas constancias obraban agregadas a las averiguaciones previas *****, *****, ***** y ***** y, por lo tanto, al formar parte de las mismas tenían el carácter de reservadas.

Al respecto, dichos representantes sociales realizaron un razonamiento idéntico respecto el carácter reservado que supuestamente deben de tener las constancias que obran agregadas a alguna indagatoria penal, mismo análisis que se transcribe a continuación, y el cual se encuentra redactado no sólo en el mismo sentido, sino también, desde el punto de vista gramatical, es exactamente igual en los cuatro informes que rindieron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dicho razonamiento lo realizaron en los siguientes términos:

“La interpretación anterior, respecto a la reserva de las actuaciones de averiguación previa encuentran sustento en el precepto legal siguiente:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa

Artículo 19...

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda... (Adición por Decreto número 426, publicado en el Periódico Oficial Número 95 de fecha 10 de agosto de 1994).

El claro y preciso contenido normativo de previa transcripción fundamenta el carácter reservado de las actuaciones de averiguación previa, que así mismo tiene reafirmado apoyo legal, de conformidad con lo sostenido por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, precepto legal que a la letra dice:

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Del Estado de Sinaloa

Artículo 70. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicaran a la Comisión Estatal y expedirán las razones para considerarla así. En ese supuesto, el Visitador General de la Comisión Estatal tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Entre las atribuciones que ambos cuerpos normativos otorgan está el deber de las autoridades de gobierno y de todo servidor público a salvaguardar el debido acceso a las actuaciones de averiguación previa.

Por otra parte, si bien es cierto en el artículo 20 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos y garantías de toda persona imputada, para una adecuada defensa previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI y XIII, deben ser observadas durante la averiguación previa, también lo es que estas están limitadas a los términos y requisitos por las leyes secundarias que establecen, en razón que si el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, prevé que en las actuaciones de la averiguación previa solo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o su representante legal, si los hubiere, ello no significa que se les deba expedir copias certificadas y que de no hacerlo se les deje en estado de indefensión, ya que los datos que soliciten para obtener una adecuada defensa no quiere decir que deban ser en forma de copias, pues basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo o tomar apuntes, pues el no autorizar la expedición de copias de la actuaciones que integran la averiguación previa no contravienen las disposiciones constitucionales.

Y solo basta, como ya se dijo que se impongan de su contenido o tomen las notas que les interesen, ya que con eso quedan satisfechos los principios de seguridad jurídica que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo en este caso aplicable como sustento, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Número de registro: 179, 989, materia penal, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal del Tercer Circuito, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, en la página: 1294, con el texto y rubro siguiente: **AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS ARTÍCULOS 26 Y 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COLIMA, AL NO AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN ESTA ETAPA, NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, NI LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si bien es cierto que el artículo 152 de la Ley de amparo establece que los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad aquellas copias o

documentos que se les soliciten, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, y conforme a las fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, al inculcado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, incluida su aplicación en la averiguación previa, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción X del apartado y precepto constitucional invocado, también lo es que los artículos 26 y 28 del código de procedimientos penales del estado de colima no contravienen dichas disposiciones al no autorizar la expedición de copias de las actuaciones que integran la averiguación previa, pues basta con que se pongan a la vista del inculcado y su defensor en las oficinas del Ministerio Público para que se impongan de su conocimiento o tomen las notas que les interese, ya que con esto quedan satisfechos los principios de seguridad jurídica consagradas por la Carta Magna.

Asimismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe en los términos siguientes:

Número de registro: 182, 429, materia penal, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado de Del Décimo Curto Circuito, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Enero de 2004, en la página: 1509, con el texto y rubro siguiente: **DEFENSA ADECUADA. SE SATISFACE ESTA GARANTÍA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL EXPEDIENTE ES PUESTO A VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA O TOMA DE NOTAS, AUN CUANDO NO SE EXPIDAN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 20, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RALACIÓN CON EL ORDINAL 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES).** Si bien es verdad que de acuerdo con el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías para una adecuada defensa previstas en sus fracciones I, V, VII, y IX que deben ser observadas durante la averiguación previa, también lo es que están limitadas a los términos y requisitos que las leyes secundarias establezcan, lo que significa que los datos que deban proporcionarse al indiciado para su defensa deberán ser acorde a los que las leyes procesales dispongan, por tanto es indiscutible que el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que a las actuaciones de la averiguación previa solo podrán tener acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representante legal, ello no significa que se les deban expedir copias certificadas y de no hacerlo se les deje en estado de indefensión. Lo anterior, en atención a que el citado precepto constitucional no exige que los datos que el indiciado, el inculcado o su defensor soliciten para preparar su defensa y que consten en la averiguación previa o en el proceso en materia federal, deben ser proporcionados en forma de copias ya sean simples o certificadas, pues basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista y tomar sus apuntes, elementos con los cuales el defensor estará en aptitud de formular sus escritos de descargo.

Igualmente, en el presente caso, cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

Octava Época, "Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO "EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER "CIRCUITO. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación. "Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. "Página: 413. **"MINISTERIO PÚBLICO, NEGATIVA DEL, A "EXPEDIR COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN "PREVIA. NO ES VIOLATORIA DE LA FRACCIÓN "VII DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.-** La "negativa del Agente del Ministerio Público a "expedir copias de la averiguación previa, no es "violatoria de la garantía constitucional contenida en la fracción VII del artículo 20 de la Carta Magna, "en virtud de que la averiguación constituye "en términos generales, un estadio indagatorio en "el cual aún no existe un procesado, pues en "esencia, lo que representa es la etapa de investigación en la que el fiscal recaba todos "aquellos elementos de prueba tendientes a "demostrar la existencia de hechos delictuosos, lo " que difiere diametralmente con el concepto de "proceso, porque para que éste se configure es necesario que exista una acusación por parte del "representante social y un juicio instaurado ante la "autoridad competente. Se concluye así, es clara y no da lugar a "interpretación diversas, pues se refiere al "acusado y no a los simples indiciados". "SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA "ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. "Amparo en revisión 140/88. Benito Hernández "Álvarez. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. "Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio "Alberto Montoya Rodríguez."

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis que en sus términos a continuación se describe:

Consultable en la "Novena Época. "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. "Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta. "Tomo: V, mayo de 1997. "Tesis: V.1ºo.24 P. "Página: 641. **"MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ IMPEDIDO PARA "EXPEDIR PARA "EXPEDIR COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA "(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-** Del "análisis del artículo 129 bis, fracción III, inciso d) "del Código Procesal Penal para el Estado de "Sonora, se colige que el derecho a que alude la "Primera parte del artículo 20 bis de la propia ley, "resulta concordante con el primero de los "preceptos señalados, pues éste limita la facultad "del inculcado a consultar en la oficina del "Ministerio Público y en presencia del personal, el "expediente de la averiguación previa, es decir, los "preceptos mencionados son acordes y no dejan "lugar a duda de que el término "solo podrán tener "acceso", resulta limitativo a consultar las "constancia relativas, pero de ello no se puede "inferir que dentro de los derechos que se otorgan "al inculcado, esté el de que se le expidan copias "de la indagatoria". "PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO "CIRCUITO. "Amparo en revisión 388/96. Walter Eldo Burr Barreño. "16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: "Fraccionamiento Carrillo Vera. Secretario: Francisco Raúl "Méndez Vega.

Por último resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa la siguiente tesis de jurisprudencia;

Novena Época. "Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta. "Tomo: X, Noviembre de 1999. "Tesis: VII.1º.P.113 P. "Página: 960. **"AVERIGUACIÓN PREVIA. SU ACCESO A ELLA "POR**

PARTE DEL INculpADO NO IMPLICA EL “DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN COPIAS “CERTIFICADAS DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL “ESTADO DE VERACRUZ).- De conformidad con lo “dispuesto por el artículo 128, párrafo quinto, de la “ley procesal de la entidad, a las actuaciones de “averiguación previa “sólo podrán tener acceso” el inculpado, su defensor, la víctima y ofendido y su “representante legal, esto es, para imponerse de “esas actuaciones y tomar los datos que estimen “necesarios en relación únicamente con los “hechos que estén relacionados con lo smismos, “pero no para que se le expidan copias o “constancias de dicha averiguación, sin que esto “signifique que al quejoso se le deje en estado de indefensión, habida cuenta de que no es ajeno al “expediente”. “PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. “Amparo en revisión 288/99. Manuel Muñoz Vaquier. “20 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. “Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: “Isaías N. Oficial Huesca.”

Con tal negativa, dichos servidores públicos entorpecieron la labor de investigación que realiza esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de los expedientes multicitados, transgrediendo con esto el derecho humano a la legalidad en perjuicio de los señores N2, N4, N1 y N3, como partes quejasas, así como del señor N5 y del menor M1, como partes agraviadas, dentro de dichos expedientes de investigación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran los expedientes que ahora se resuelven, se desprende que los CC. N10, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán; N8, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome; N9, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y N7, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, violaron en perjuicio de las partes quejasas como agraviadas, dentro de los expedientes números *****, *****, ***** y *****, su derecho humano a la legalidad, esto con motivo de la negativa de adjuntar a sus respectivos informes la documentación solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de remisión de documentos

Previo al análisis del hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es menester señalar el importante papel que juega en nuestra entidad federativa el cumplimiento por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, las obligaciones que derivan del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de derechos humanos.

Dicho artículo estipula textualmente lo siguiente: “El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes”.

Este artículo establece que el fin principal del Estado de Sinaloa no es otro más que el de proteger la dignidad humana de toda persona en territorio sinaloense y promover los derechos fundamentales que le son a su esencia y naturaleza, lo que implica una obligación directa e inherente a la naturaleza jurídica propia del Estado de Sinaloa.

Nuestra Constitución local exige pues a todo servidor público, incluyendo al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como parte integrante del Estado de Sinaloa, el cabal cumplimiento de estas obligaciones las cuales no deben ser contravenidas durante el ejercicio de sus funciones, ya que atentaría de forma directa contra la propia naturaleza jurídica del Estado de Sinaloa, y principalmente contra los derechos humanos reconocidos a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Aunado a esto, el segundo párrafo del artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, reafirmando en tal sentido la sujeción que constriñe la función de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la persona.

Por lo tanto, los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado tienen la obligación no solamente de abstenerse de emitir actos de autoridad u omisiones que transgredan los derechos humanos de la persona, sino que también están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar el debido goce y ejercicio de sus derechos humanos.

De esta manera, se ha instaurado a los agentes del Ministerio Público de la PGJE como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar todos los derechos humanos reconocidos a favor de la persona en la

Constitución Nacional y en los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de estos derechos humanos se encuentra uno que se puede considerar como el principal fundamento del Estado moderno de derecho y que debe ser atendido en todo momento por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo éste el derecho humano a la legalidad, cuyo fundamento legal se encuentra en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual debe de entenderse no sólo como la **sujeción de los agentes del Ministerio Público al estricto cumplimiento de la ley**, sino además como una **medida para garantizar que los actos de éstos se realicen con total apego a lo establecido por el orden jurídico**, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

No obstante lo anterior, en atención a los casos que nos ocupan, dichas obligaciones jurídicas no fueron cumplidas por los CC. licenciados N10, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán; N8, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome; N9, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y N7, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, dentro de la investigación realizada por este organismo de los expedientes números *****, *****, ***** y *****.

Esta afirmación obedece a que dicho personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante oficios números *****, **** y **** de fechas 14 y 21 de febrero y 4 de marzo, así como a través de oficio sin número de fecha 25 de febrero, todos de 2013, se negaron a proporcionar la documentación que este Organismo Estatal les solicitó vía informe, bajo el argumento de que dichas constancias tenían el carácter de reservadas por formar parte de las averiguaciones previas números *****, *****, *****, ***** y *****.

Dicho argumento lo fundamentaron realizando una interpretación del párrafo segundo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, mismo que a continuación se transcribe para su subsiguiente análisis:

“A las actuaciones de averiguaciones previas sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si

los hubiere. Al servidor público que **indebidamente** quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda... (Adición por Decreto Número 426, publicado en el Periódico Oficial Número 95 de fecha 10 de agosto de 1994).”

Ciertamente, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no existe la menor duda de que el artículo antes citado establece que a las actuaciones de la averiguación previa sólo pueden tener acceso el inculpado y la víctima u ofendido, su defensor o su representante legal, respectivamente, advirtiéndose que al servidor público que **indebidamente** quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Incluso podríamos señalar que el quebrantamiento indebido de esta disposición por parte de algún agente del Ministerio Público adscrito a la PGJE, en caso de conocer de la causa, podría ser objeto de reproche por parte de esta propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando éste quebrantara indebidamente dicha reserva de actuación o proporcionara copia de ellas o de los documentos, a persona distinta que no fuese el inculpado, la víctima u ofendido, su defensor o representante legal.

Sin embargo, dicha disposición que tiene plena validez para con los particulares, la carece en absoluto respecto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Esto obedece, en primer lugar, a que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como organismo público autónomo no jurisdiccional, fue creada con el único objetivo de brindar a toda persona en territorio sinaloense, dentro del ámbito de su competencia, protección a los derechos humanos amparados a su favor por el orden jurídico mexicano, esto mediante el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, mismo argumento que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En segundo lugar, atiende a que dichos representantes sociales tienen el deber jurídico de proporcionar los informes y documentos que les requiera esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

Este deber jurídico a cargo del Ministerio Público para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su fundamento en diversas disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 1o. de dicha ley dispone, en primer lugar, que sus disposiciones son de **orden público**, interés social y **de observancia general en el Estado de Sinaloa, esto es, vincula a toda autoridad pública en Sinaloa.**

Establece en su artículo 7o. fracción II, incisos a) y c), las atribuciones de esta Comisión Estatal de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando estas sean cometidas por cualquier servidor público del Estado o de los municipios, o bien, se trate de una negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

De igual manera, el artículo 16, fracción VII, de dicha ley, faculta al propio Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a solicitar a cualquier autoridad del Estado o de los municipios la información que requiera sobre posibles violaciones a derechos humanos.

Por su parte, el artículo 39 de la misma ley, establece que una vez admitida la queja o denuncia ante este organismo se formará expediente y se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, solicitando rinda informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es muy contundente en relación a este deber jurídico al señalar que todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite esta Comisión.

De igual manera, su artículo 45 señala que la falta de rendición del informe o de la **documentación** que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Además de lo anterior, el artículo 46, fracciones I y II de esta ley, establece dentro de las facultades del Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se

imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o **documentos** adicionales, así como solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, **todo género de documentos** e informes.

Aunado a las disposiciones de la multicitada ley, sólo habría que agregar que los artículos 59 fracción I, inciso I); fracción V, inciso e); y 71 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, señalan como obligación de los agentes del Ministerio Público, las de acatar todas aquellas que resulten y fijen otras disposiciones jurídicas aplicables, siendo justamente una de estas disposiciones, tanto la Ley como el Reglamento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Con base en todo lo antes expuesto, no debe de existir ninguna duda en relación al deber jurídico que tienen los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en proporcionar de forma veraz y oportuna la documentación e información que le solicite este Organismo Estatal, tal cual lo dispone la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Asimismo, es importante señalar que este deber jurídico a cargo de dichos representantes sociales para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una excluyente de las responsabilidades penales y administrativas a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Esta afirmación se debe a que al estar dichos agentes del Ministerio Público obligados jurídicamente a proporcionar la documentación y rendir los informes que les solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no podemos hablar de que éstos están **indebidamente** quebrantando la reserva de las actuaciones de averiguación previa, en virtud de que una de las excluyentes del delito tiene lugar cuando se obra en forma legítima, **en cumplimiento de un deber jurídico**, tal cual lo dispone el artículo 26, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, motivo por el cual no se generaría responsabilidad penal alguna en contra del agente social que le brindara información y documentación a este organismo de protección y defensa de derechos humanos, toda vez que el delito, en estos supuestos, jamás se llega a configurar.

En el mismo sentido, el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, estipula que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones serán sujetos de responsabilidad administrativa sólo cuando **incumplan con sus deberes**, razón por la cual al ser multicitada obligación un deber jurídico a cargo de los agentes

del Ministerio Público, tampoco genera ninguna responsabilidad administrativa en contra de los representantes sociales que brinden de forma oportuna y veraz la documentación que solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

Por el contrario, al momento de que adoptan una actuación negativa en proporcionar los documentos que solicita esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sí genera una responsabilidad administrativa en su contra, toda vez que no cumple con el deber que les exige el artículo 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y 40 de la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, por si fuera poco, los artículos 4; 6, fracción III; 8, fracciones I, II, III y IV; y 71 fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, señalan que la función del Ministerio Público debe de regirse por el principio, entre otros, de respeto a los derechos humanos, velar por el respeto de los mismos en la esfera de su competencia, e incluso, puntualiza que dichos representantes sociales tienen el deber de atender las quejas y establecer coordinación con este organismo con el fin de procurar el respeto de tales derechos.

Es decir, ya sea por una u otra circunstancia, no existe razón legal alguna que justifique la negativa por parte de los agentes del Ministerio Público de la PGJE en proporcionar la documentación que ha solicitado este Organismo Estatal, actuación que deja al descubierto los importantes esfuerzos que se necesitan realizar con respecto a la profesionalización en materia de derechos humanos por parte de dichos servidores públicos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los argumentos que utilizaron dichos representantes sociales (los cuales se encuentran geográficamente ubicados en la parte centro, norte y sur del Estado de Sinaloa) para fundar su negativa son exactamente iguales desde el punto de vista ideológico como gramatical, lo cual hace suponer que dicha actuación es derivada de una instrucción, supuesto que de ser cierto, sería de gran preocupación para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al considerar que circunstancias de tal naturaleza, según los testimonios escritos de este organismo y a través de sus informes anuales, no se presentaban desde el año 1997.

De ser así, dichos funcionarios públicos estarían atentando contra un principio fundamental que deben de atender durante el ejercicio de sus funciones, siendo este el principio de progresividad de los derechos humanos, mismo que

tiene su fundamento en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º Bis C, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, todas vez que desde hace más de quince años aproximadamente a la fecha, desde 1997, los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa han atendido de forma ordinaria las solicitudes de informe giradas por este organismo, así como proporcionado la documentación que se les ha requerido con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, atendiendo de esta manera no sólo el cumplimiento de sus atribuciones, sino además respetando y garantizando un derecho humano que constituye la base mínima para la existencia de un estado de derecho y la protección de todos los demás derechos de actuaciones negligentes y arbitrarias por parte de la autoridad estatal, siendo este el derecho humano a la legalidad.

Es decir que las actuaciones realizadas por la autoridad responsable en la presente resolución no han obedecido este principio de progresividad, sino por el contrario, lejos de garantizar el derecho humano a la legalidad como la base mínima que debe de existir en cualquier Estado que se dice ser de derecho, el cual podría ser considerado como punto de partida para ir perfeccionando día a día la aplicación de la norma e incentivar el progreso de nuestra entidad federativa desde el punto de vista del respeto y garantía de los derechos humanos del pueblo sinaloense, optaron por asumir conductas indebidas e ilegales.

Por estos motivos, dichos representantes sociales no han respetado este principio de progresividad aplicado al derecho humano a la legalidad, el cual ha estado en constante evolución desde el momento en que surgió la propia Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Desde ese momento este derecho se ha ido perfeccionando y evolucionando a través de los diversos tratados y convenciones que se han referido al mismo, ampliando el ámbito del derecho y sus garantías.

Además de esto, es sumamente grave que dichos agentes sociales realicen actos de esta naturaleza, no sólo porque con ello se entorpece la labor de investigación que realiza este Organismo Estatal, sino que no atienden a las importantes reformas que se han llevado a cabo en fecha recientes en materia de derechos humanos.

La más importante de éstas es la realizada a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispuesto en el artículo 1o, en el cual se establece la obligación que tiene todo servidor

público en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona.

Dicho precepto legal, al igual que nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece a los ministerios públicos, entre otros, como agentes garantes de los derechos humanos de las personas; es decir, su actuación siempre debe de estar encaminada a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, circunstancias que dichos servidores públicos no realizaron, sino por el contrario, no obedecieron tal naturaleza jurídica, y lejos de cumplir sus obligaciones y colaborar con el organismo autónomo no jurisdiccional del Estado de Sinaloa que legítimamente le corresponde velar por los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense, optaron por adoptar una conducta por demás equivocada y, ante todo, antijurídica.

Dentro de las acciones constitucionalmente exigidas de respeto y garantía a los derechos humanos, podemos ubicar la de no entorpecer la labor de investigación de los mecanismos garantes específicos de violaciones a los derechos humanos como lo es esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para esta CEDH es más que claro que dichos agentes sociales al negar proporcionar la documentación solicitada por este organismo bajo el argumento de que tienen el carácter de reservadas por formar parte de alguna indagatoria penal, tienen como único propósito obstaculizar y dificultar la labor de este organismo con el objetivo de sustraerse de la supervisión y examen de esta Comisión Estatal, y todo ello por una razón muy sencilla tratan de evitar que irregularidades llevadas a cabo dentro de la integración de las mismas queden ventiladas ante la sociedad sinaloense.

Sin embargo, los efectos jurídicos que conlleva la negativa de proporcionar la documentación solicitada por esta Comisión, no se circunscribe únicamente al entorpecimiento de la labor de investigación que realiza esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino principalmente transgrede un derecho humano primordial de la persona como lo es el derecho a la legalidad.

Al respecto, es importante recordar que las personas N2, N4, N1 y N3, acudieron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de que sus derechos humanos fueran protegidos y garantizados mediante las investigaciones correspondientes; sin embargo, esto no ha sido posible tomando en cuenta que durante el transcurso de la investigación dichos representantes sociales negaron la documentación que por ley estaban obligados a proporcionar, impidiendo con esto la completa integración de los expedientes números *****, *****, ***** y *****.

Por estas razones, dichos funcionarios públicos al no sujetar su actuar en total apego a lo establecido por el orden jurídico nacional han transgredido el derecho humano a la legalidad en perjuicio de las personas N2, N4, N1 y N11, como quejosos, así como del señor N5 y del menor M1, como agraviados, dentro de dichos expedientes de investigación.

Con esto, dichos agentes sociales han impedido que tanto los quejosos como los agraviados en la presente resolución sean restituidos en el estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico, al intentar ser nugatoria la garantía no jurisdiccional que la propia ley a creado para tal efecto en el Estado de Sinaloa, siendo esta, el procedimiento de investigación que realiza esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por todos estos motivos, los CC. licenciados N10, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán; N8, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome; N9, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y N7, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, han transgredido el derecho humano a la legalidad en perjuicio de las partes quejas como agraviadas de la presente resolución, mismo, como ya hemos citado, se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que durante el ejercicio de sus funciones se apeguen a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar violaciones a los derechos humanos como las que se han expuesto en la presente resolución.

Por último, y no menos importante, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos necesita señalar que en relación a las reservas de actuaciones de averiguaciones previas por parte del Ministerio Público, misma que ha sido objeto de estudio en la presente resolución, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en fechas recientes el amparo en revisión número **, ha declarado inconstitucional, entre otros, el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual está redactado en los mismos términos que el párrafo segundo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.**

Dicha declaración de inconstitucionalidad estima que no se satisface el principio de proporcionalidad, al no ponderar adecuadamente entre el derecho a la información pública y el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, el máximo órgano de interpretación constitucional señaló que el hecho de que dicho precepto punitivo estableciera que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, fuera considerada reservada, tenía como consecuencia, entre otras, la generación de una condición absoluta de reserva como regla general que impedía cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria e impedía el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige.

Finalmente, respecto la negativa de remitir la documentación solicitada bajo el argumento de incumplimiento del Visitador General a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se sostiene que efectivamente es su facultad *hacer la calificación última y definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.*

En tal sentido, en un primer momento se confirma que en los casos que nos ocupan, tal exigencia quedó debidamente satisfecha por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa al solicitar a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado el informe y determinada documentación, toda vez que dicha calificación definitiva queda implícita en tales solicitudes de informe y requerimientos formulados, al considerar que no toda documentación que obra dentro de una averiguación previa tiene el carácter reservado para este órgano de control constitucional no jurisdiccional –tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión ****–.

Lo anterior, es así toda vez que la única razón expuesta por el Ministerio Público para no remitir la documentación la soportan en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el cual como ya se analizó resulta aplicable sólo a particulares y no a este organismo de protección y defensa de derechos humanos.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce la existencia de información o documentación que podrá ser **estimada** con carácter reservado, también lo es que para tal efecto las autoridades o servidores públicos deberán remitir dicha documentación a este órgano de control y será este quien califique esta circunstancia, pero no como una medida restrictiva para sí, sino para cualquier otro gobernado.

Sin embargo, esta Comisión Estatal rechaza de manera categórica que tales razones pueden tener sustento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del multicitado Código, en principio porque como ya lo hemos reiterado en la presente resolución, dicho precepto no aplica a esta CEDH y, en segundo lugar, porque tal precepto no da lugar a valoraciones o interpretaciones por parte del servidor público, por el contrario, establece y define de forma concreta que el carácter de reservada de las constancias de averiguaciones previas resulta a los particulares ajenos a la averiguación, es decir, a quienes no tengan la calidad de inculpado, su defensor, víctima u ofendido o su representante legal, por lo que dicha disposición no da cabida a que tal carácter sea determinado de forma deliberada por el representante social.

De ahí que este Organismo Estatal sostenga que el Ministerio Público tiene la obligación de proporcionar la documentación que este organismo estatal le solicite con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, esto independientemente de que formen parte o no de la averiguación previa.

Con base en todo el análisis antes realizado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos suficientes para señalar a dichos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de transgredir los derechos humanos de las partes quejas como agraviadas de los multicitados expedientes de investigación.

Por otra parte, es necesario señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus funciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más

estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que las autoridades responsables en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Es así y toda vez que los CC. licenciados N10, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán; N8, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome; N9, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y N7, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los multicitados agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los señores N2, N4, N1 y N3, como partes quejas; así como del señor N5 y del menor M1, como partes agraviadas.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. licenciados N10, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán; N8, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome; N9, agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y N7, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se informe a esta CEDH del inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, su seguimiento, hasta su puntual conclusión, remitiéndose los documentos que avalen tales circunstancias.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, los agentes del Ministerio Público adscritos a esa Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionen de forma veraz y oportuna la documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, independientemente de que la misma obre agregada a las constancias que integran la averiguación previa.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Actividad Comercial e Industrial de Ahome, Los Mochis, agencia primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte y de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el

desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 17/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N2, N4, N1 y N3, en su calidad de quejosos, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO